

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR GESPANIA CONSTRUCTORA S.A., Y  
RESUELVE LO QUE INDICA**

**RES. EX. N° 2 / ROL D-239-2023**

**Santiago, 26 de enero de 2024**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-239-2023**

1° Que, con fecha 6 de octubre de 2023, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-239-2023, con la formulación de cargos a Gespania Constructora S.A. (en adelante, “titular”), titular de la faena constructiva denominada “Proyecto New Egaña Style”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna



de Las Condes, con fecha 12 de octubre de 2023, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

2° Que, el titular fue notificado del acta de inspección con fecha 24 de marzo de 2023 mediante correo electrónico. Asimismo, tuvo conocimiento de un eventual incumplimiento a la normativa de ruidos por la existencia del procedimiento incoado por esta misma Superintendencia, bajo el Rol D-194-2021, que contó con la presentación de un Programa de Cumplimiento que fue rechazado por medio de la Resolución Exenta N° 3 / Rol D-194-2021, y que culminó por medio de resolución sancionatoria.

3° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 30 de octubre de 2023, Hugo Agurto Cabona en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó parcialmente el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos entre los cuales se encuentra copia simple de documento denominado "Acta Sesión Extraordinaria de Directorio Gespania Constructora S.A.", de fecha 18 de agosto de 2022, otorgada ante la 38ª Notaría de Santiago, **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

4° Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: *La obtención, con fecha 23 de marzo de 2023, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 68 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta y en un receptor sensible ubicado en Zona II.*

5° Que, el PdC se presentó dentro de plazo y no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 MMA y del artículo 42 de la LOSMA por lo que a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

6° Que, el **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PdC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional atribuido en la formulación de cargos.

7° Que, con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de una correcta determinación de los efectos de este cargo. Así, esta Superintendencia

estima, al igual que el titular, que las infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA generan, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción<sup>1</sup>.

8° Que, en lo que respecta al **criterio de eficacia**, detallado en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, consistente en **asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, así como **eliminar, o contener y reducir los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas ante una infracción al D.S. N° 38/2011 MMA se traduce en que no se generen ruidos que superen la señalada norma, evitando molestias en la población circundante, por lo que atiende a un fin asimilable.

9° Que, de esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo. Asimismo, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

10° Que, tal como se señaló en los considerados anteriores, el PdC es un plan de acciones y metas que, consideradas en su totalidad, deben conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado. Esto significa que, el análisis global de las medidas propuestas, deben alcanzar dichos objetivos, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que existen una serie de acciones cuya fecha de implementación y materialidad implican que, aún consideradas en su conjunto, no cumplirían con el fin buscado por el PdC y, por lo tanto, resultan ineficaces. A continuación, se analizará la falta de eficacia y/o verificabilidad de estas medidas:

---

<sup>1</sup> Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA consiste en el referido por el titular.



ANÁLISIS	Acciones Comprometidas	Análisis de eficacia y verificabilidad
	<p><b>Acción N° "1": "Cierre perimetral".</b> El titular implementa como medida un cierre perimetral de 4 metros de altura con ángulo de 45° grados en su parte superior, compuesto de un panel de dos placas de terciado con lana mineral en su interior.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que todas las acciones propuestas no propenden al cumplimiento de la normativa infringida, ya que se han ejecutado con anterioridad al hecho infraccional de fecha 23 de marzo de 2023 y que ha dado origen al presente procedimiento sancionatorio. <b>Lo anterior fue señalado por el mismo titular en el anexo adjuntado en la presentación del Programa de Cumplimiento denominado "Informes de Cumplimiento", donde se señala expresamente que las Acciones N° 1, N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5 fueron implementadas con fecha 25 de octubre de 2022.</b></p>
	<p><b>Acción N° "2": "Túnel Acústico".</b> El titular implementa como medida un túnel acústico para mitigar las emisiones que provienen del ingreso de camiones, elaborado a base de tabiquería en placa OSB con lana mineral en su interior, y de una altura de 4 metros.</p>	<p>Así las cosas, es concluyente que las acciones propuestas no fueron suficientes para mitigar las emisiones de ruido que se producían en la unidad fiscalizable al momento de la actividad de inspección, por lo que las medidas propuestas serían insuficientes para cumplir con la normativa del D.S. 38/2011.</p>
	<p><b>Acción N° "3": "Biombos Móviles".</b> El titular implementa como medida la implementación de biombos acústicos móviles en frentes de trabajo donde se generen picados extensos.</p>	<p>Que, en este contexto, es necesario tener presente que el PdC debe contener un plan de acciones cuyo objetivo es alcanzar el cumplimiento de la normativa ambiental. Ahora, dicho plan de acciones tiene sentido si se realiza posteriormente a la fecha de constatación de la infracción, pues solo así las acciones podrían ser eficaces para volver al cumplimiento normativo. En este sentido, la documentación acompañada por el titular tampoco da cuenta de la existencia de un reforzamiento de las medidas luego de la medición que dio lugar al hecho infraccional.</p>
	<p><b>Acción N° "4": "Mantos Acústicos".</b> El titular implementa como medida la implementación de cinco barreras acústicas flexibles para confinar las emisiones generadas por la bomba de hormigón.</p>	<p>Que, en consideración de que las acciones N° 1, N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5 deben ser descartadas por lo recientemente expuesto, resulta inoficiosa el análisis del criterio de verificabilidad.</p>
	<p><b>Acción N° "5": "Otras Medidas".</b> El titular implementa como medida la confinación de lugares que no cuentan con aislamiento de ventanas con termopanel, a base de fisioterm, espuma acústica o placas de OSB.</p>	

	<p><b>Acción N° "6": "Medición ETFA".</b> El titular señala que durante el proceso constructivo se llevaron a cabo una serie de mediciones realizados por la ETFA Semam SpA, a saber:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Informe N° MED1872.1-01-22 de fecha 11 de abril de 2022.</li> <li>2. Informe N° MED1872.2-01-22 de fecha 24 de octubre de 2022.</li> <li>3. Informe N° MED1872.3-01-23 de fecha 3 de abril de 2023.</li> <li>4. Informe N° MED1872.4-01-23 de fecha 4 de agosto de 2023.</li> </ol>	<p>Si bien se acompañan dos mediciones de la ETFA Semam SpA de fechas 3 de abril y 4 de agosto de 2023, las cuales son posteriores a la constatación del hecho infraccional que dio origen el presente procedimiento sancionatorio, estas mediciones no cumple con el objetivo dispuesto para esta acción. En efecto, la medición realizada por una ETFA tiene por objeto verificar la eficacia de las medidas de mitigación propuestas en el PdC, y, en atención que el titular no presenta ninguna medida de mitigación posterior al hecho infraccional que dio origen al procedimiento sancionatorio, no sería necesario verificar dichas medidas mediante la medición de una ETFA considerando que existe de todas formas una medición realizada por esta SMA con una fecha posterior a la ejecución de las medidas. Por otro lado, los resultados de estas mediciones solamente se podrían explicar por el transcurso natural de la obra, la cual se encontraría en etapas finales y por tanto de un nivel sonoro menor, y no por la implementación de medidas de mitigación. Respecto de las mediciones ETFAs de fechas 11 de abril y 24 de octubre de 2022, estas son anteriores al hecho infraccional, por lo que resulta inoficioso su análisis.</p>
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>CONCLUSIONES</b></p>	<p>Las acciones dispuestas en las casillas anteriores no cumplieron con el criterio de eficacia, establecido en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, lo que genera que el PdC en su conjunto, no permita alcanzar la meta de retornar al cumplimiento del D.S. 38/2011 MMA, ni asegura eliminar, o contener y reducir las molestias generadas por los ruidos de la actividad. Lo anterior, puesto que las acciones son anteriores al hecho infraccional.</p> <p>En atención a lo expuesto, no se analizarán las acciones obligatorias de la guía de ruidos presentadas por el titular, consistentes en la carga del PdC en el SPDC y la entrega del reporte final, ya que son complementarias y dependientes de la eficacia de las acciones del PDC, las cuales han sido descartadas.</p> <p>En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 30 de octubre de 2023.</p>	



**RESUELVO:**

**I. RECHAZAR** el Programa de Cumplimiento presentado por Hugo Agurto Cabona, con fecha 30 de octubre de 2023.

**II. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE 14 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE UN ESCRITO DE DESCARGOS** desde la **notificación de la presente resolución**, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión en los términos señalados en el Resuelvo VII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-239-2023,

**III. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 30 de octubre de 2023.

**IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE HUGO AGURTO CABONA** para actuar en representación de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

**V. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el Resuelvo VII de la Res. Ex. N°1 / Rol D-239-2023, desde la notificación de la presente resolución al titular.

**VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**VII. ACCEDER A LO SOLICITADO** por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

**VIII. NOTIFICAR AL TITULAR POR CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N°19.880 y a lo solicitado por la titular en la presentación del programa de cumplimiento.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.

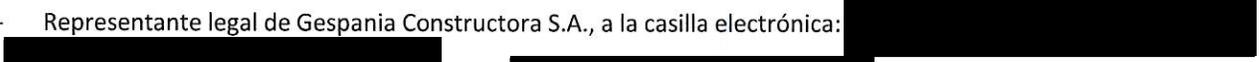


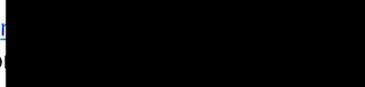


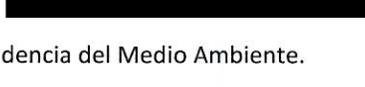
  
**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**JPCS/JVM/NTR**

**Correo Electrónico:**

- Representante legal de Gespania Constructora S.A., a la casilla electrónica: 

- Martín Pérez Gallo, a la casilla electrónica: 

- Lesly Orellana Marchant, a la casilla electrón: 

**C.C.:**

- Oficina regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.

**D-239-2023**



